

Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se trajeron los autos en relación para conocer de la apelación deducida por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, la que se reproduce, previa eliminación de su motivo décimo y todos los que lo siguen hasta su término.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que, en estos autos, el actor, don Carlos Javier Bravo Villanueva, ha deducido demanda en contra “BCI Seguros Generales S.A.”, pretendiendo que se declare la obligación que a ésta le asistiría de indemnizarlo. Ello, en razón de un hurto de que fue objeto la motocicleta placa patente única OF.5324, de su propiedad, pues entiende que tal circunstancia queda comprendida dentro de la cobertura otorgada por el contrato de seguros, que los vinculaba.

Segundo: Que la discusión habida entre las partes consiste en si el demandante, en el momento de denunciar la ocurrencia del siniestro, incumplió su obligación de informar con veracidad las circunstancias en que ello acaeció.

Tercero: Que, en este punto, conviene tener presente que el actor, según indica en la su demanda y aparece refrendado por la documental rendida, cuanto se presentó a Carabineros de Chile a dar cuenta de lo sucedido expresó que el siniestro se produjo -en lo esencial- luego que, en el marco de las tratativas previas a la venta del señalado vehículo, se lo entregó a un tercero, para que la probara, y éste se la llevó.

En tanto, al informar a la compañía de seguros demandada, el demandante señaló que se hallaba calentando la motocicleta y se la robaron.

Sobre ello no hay discusión en autos y el demandante explica que, en verdad, no existía dicha discordancia pues ambos relatos refieren la existencia de un delito de hurto, que es uno de los riesgos amparados por el seguro.

Cuarto: Que, al respecto, debe traerse a colación que, de acuerdo con el artículo 17 de la póliza, que es la expresión del vínculo contractual



que ligaba a las partes, el asegurado, esto es, el actor, debía “informar verazmente... las circunstancias del siniestro”.

Como se aprecia la obligación del demandante no estaba referida a cuestiones abstractas, cuál es la calificación dada por la ley a unos determinados hechos, sino a estos mismos, a su materialidad, a cómo es que ellos se produjeron en la realidad, porque de este modo la aseguradora puede apreciar si procede indemnizar a su cliente.

En este particular, corresponde también tener en cuenta que, en su informe que está agregado a los autos, el liquidador del seguro indica que el actor intentó modificar la forma cómo se produjo la pérdida de la motocicleta, aduciendo que se hallaba nervioso, explicación que, si bien con posterioridad no mantiene en su libelo, tampoco produjo en la causa prueba a su respecto.

Quinto: Que todo lo anterior determina que el actor no dio cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato y, por ende, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, no puede exigir el pago que pretende.

Sexto: Que, por último, ha de considerarse que el actor no rindió prueba alguna sobre el monto de los perjuicios que reclama.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, que fuera dictada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago en sus autos rol C-34824-2017, y, en su lugar, se declara que se desestima la demanda de indemnización de perjuicios, sin costas, por haber tenido motivo plausible la demandante para litigar.

Comuníquese y regístrese.

N°Civil-13187-2018.

Redactó el señor Advis, ministro suplente.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro (S) señor Advis, por haber terminado su suplencia.





JYZXPYXND

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>